

INE/CG484/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO, para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I.- Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la Resolución identificada con el número **INE/CG1375/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Concejalías a los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca; mediante la cual entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del instituto político Morena, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación; ello en atención al punto resolutivo **SÉPTIMO**, Considerando **30.1.7**, inciso **k**), conclusión **7_23_OX** de dicha Resolución, que se transcribe en su parte conducente: (Fojas 001 a la 005 del expediente)

*“**SÉPTIMO.** Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.1.7** de la presente Resolución, se impone al partido **MORENA** las sanciones siguientes:*

(...)

k) Se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización.”

(...)

“30.1.7 MORENA

(...)

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 7_23_OX lo siguiente:

‘7_C23_Ox Se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.’

(...)

I. ANALISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Oficioso

*De las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado aun cuando manifestó que la diferencia por el importe de \$2,292,706.57, fue utilizada por el Comité Ejecutivo Nacional para el rubro de Jornada Electoral; sin embargo, de la revisión a los auxiliares contables de la cuenta concentradora ID 87038 sigue existiendo la diferencia antes mencionada en la cuenta bancaria **1720152594382**; por tal razón, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso para efecto de que el sujeto obligado informe lo correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de financiamiento público, toda vez que, los ingresos fueron recibidos en la cuenta bancaria **01720151070311**, reportada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), la cual no fue utilizada para el manejo de los recursos de campaña, en consecuencia imposibilitó a esta autoridad fiscalizadora la verificación de las operaciones realizadas en la cuenta antes mencionada.”*

II.- Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso.

El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; así como publicar el acuerdo

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX

con su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 007 del expediente)

III.- Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX.

a) El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 008 a la 011 del expediente)

b) El doce de agosto de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto, los estados que contenían el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 012 a la 013 del expediente)

IV.- Notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador oficioso a la Secretaría del Consejo General. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39406/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 014 a la 017 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39407/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 018 a la 021 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso y emplazamiento al partido político Morena.

a) El doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39409/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y emplazó al partido político Morena mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso con el número de expediente INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente. (Fojas 022 a la 033 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX**

b) El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número firmado por el Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento señalado en el inciso anterior, manifestando esencialmente lo siguiente: (Fojas 034 a la 040 del expediente)

“(...)

*...vengo a DAR CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO realizado mediante oficio número INE/UTF/DRN/39409/2021 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que se notifica el inicio de procedimiento oficioso, en contra del partido político MORENA en el estado de Oaxaca, por la supuesta omisión de presentar el informe de ingresos por el concepto de financiamiento público, **así como el claro manejo de las cuentas bancarias.***

*Resulta improcedente el procedimiento de oficio que se ha instaurado en contra del partido político MORENA, lo anterior, en virtud de que mi representado ha cumplido cabalmente las obligaciones establecidas en la ley aplicable en la materia, presentado el informe de ingresos por concepto de financiamiento público y la información relacionada con diversas cuentas bancarias, ante el Sistema Integral de Fiscalización, en tiempo y forma. Además, la segunda parte del señalamiento que da origen al presente procedimiento resulta vaga e imprecisa, pues no se explica de que manera aconteció la supuesta omisión del **"claro manejo de las cuentas bancarias"***

Es por ello, que la Unidad Técnica de Fiscalización están vulnerando el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Como puede apreciarse en el presente caso, se produjo una falta de motivación que irroga perjuicio al partido político que represento, porque si bien se realiza una manifestación sobre un monto de \$2,292,706.57, no hay claridad respecto a la supuesta falta de claridad en el manejo de las cuentas. Ya que estamos, evidentemente ante una discrepancia y no frente a una omisión.

Así, en el emplazamiento que se contesta no se realizó una argumentación clara sobre el alcance del procedimiento, ni tampoco se advierten las razones para desvirtuar los argumentos que se opusieron por mi partido en la etapa de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX**

También resulta importante señalar que ha sido criterio de esa Sala Superior que la autoridad responsable no puede hacer afirmaciones genéricas, dogmáticas y carentes de sustento jurídico, para concluir que se trata de observaciones "no atendidas".

Ello, porque es necesario que, en estricto cumplimiento al principio de certeza, la autoridad motive debidamente por qué arribó a dichas conclusiones y con ello sostener sus argumentos con los cuales pretende sancionar a mi representado.

Por tal razón, esta representación solicita que esta Unidad Técnica de Fiscalización lleve a cabo un análisis exhaustivo al sistema informático en el que se reportaron los gastos, para que advierta que los gastos sí están reportados y es obligación de la autoridad responsable "probar lo que afirma", sin pretender revertir esa obligación para que mi partido exponga las inconsistencias aludidas.

Señalado lo anterior, deseo manifestar que la autoridad fiscalizadora incurre además en un error al pretender adjudicarle una obligación imposible de cumplir a mi representado, pues si bien es cierto que, al efectuar una revisión a los registros contables de este ente político ha advertido una diferencia en la cuenta concentradora de \$2.292.706.57, también lo es que dicha cuenta concentradora de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional, denominado MORENA, en la entidad federativa de Oaxaca, registró la cantidad de \$14,867,094.09, monto que se vio reflejado en la misma, sin embargo, se reflejó una diferencia de \$2.292.706.57 en virtud de que dicho monto económico fue utilizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado MORENA, para la jornada electoral en Oaxaca, dicho de otro modo, el Comité Ejecutivo Nacional fue quien tuvo posesión y manejo del mismo, razón por la cual, no se vio reflejado en la cuenta concentradora. En ese tenor de ideas, mi representado, no se encontraba obligado a presentar los registros de ingreso de dicho monto. Mientras que la comprobación se realizó de manera oportuna por parte del Comité Ejecutivo Nacional en el apartado correspondiente.

Asimismo, se ha mencionado la omisión de brindar información acerca del "claro manejo de las cuentas bancarias", no obstante, la solicitud de la autoridad Fiscalizadora de brindar dicha información resulta, como ya se precisó líneas arriba, ambigua, imprecisa y vaga, en virtud, de que no ha precisado de qué información en específico allegarse, para esclarecer el caso en concreto, puesto que mi representado ha reportado debidamente los registros contables ante el Sistema Integral de Fiscalización sobre la cuenta 01720151070311 y el monto económico que, en efecto, el Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadano hizo llegar a mi representado. Por lo tanto, resulta ambigua,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX**

abstracta, vaga e imprecisa dicha manifestación de la autoridad Fiscalizadora al dar lugar a interpretarse de diversas maneras y generar confusión.

En consecuencia, resulta incongruente que se le pretenda imponer una sanción a mi representado por una supuesta conducta infractora, siendo que el mismo, no se encontraba posibilitado para llevarla a cabo, en virtud de que en ningún momento tuvo el manejo de dicha cantidad económica. También se puede advertir, mi representado tuvo la intención de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y de ninguna manera se le ha impedido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus deberes en materia de vigilancia y verificación del origen, manejo y destino de los recursos, para la transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte, solicito de la manera más atenta que esta autoridad, tenga a bien respetar y garantizar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, de la cual goza mi representado, hasta en tanto no se haya dictado una resolución que establezca plenamente su responsabilidad en los hechos materia de denuncia. Tiene relación con lo anterior, la jurisprudencia 21/2013 de rubro y texto siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)

*Asimismo, también solicito que los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y al debido proceso de los que es titular mi representado, sean garantizados y respetados en todo momento, constituyendo una obligación de la autoridad el observar los principios que rigen el presente procedimiento. En relación con lo anterior, tiene aplicación la tesis **XXXII/2015** de rubro y texto siguientes:*

ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. - (...)

En esa vertiente, se puede concluir que, a este ente político, no se le puede adjudicar de manera alguna, la supuesta obligación de demostrar que se aplicó el financiamiento, de manera estricta e invariable, para las actividades señaladas en la LGIPE, toda vez que la diferencia de \$2,292,706.57 pesos, fue utilizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado MORENA para el rubro de jornada electoral en el estado de Oaxaca, de manera que, dicho monto no se reflejó en la cuenta concentradora que señaló la autoridad fiscalizadora, tal y como se señaló previamente en la contestación del escrito de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX**

Por lo tanto, es evidente que, a raíz de los hechos, no se le puede atribuir a este ente político, la omisión de llevar a cabo la presentación del informe de ingresos por el concepto de financiamiento público, así como el claro manejo de las cuentas bancarias, en virtud, de que no se encontraba facultado para llevarla a cabo, al no haber tenido manejo alguno del monto económico de \$2,292,706.57. Máxime, que dicha observación resulta ambigua y poco clara, al dar lugar a diversas maneras de interpretarse, no brindándole la oportunidad a mi representado de conocer de manera específica sobre lo que se le pretende imputar e incluso vulnerando su oportunidad de defenderse adecuadamente.

(...)"

VII.- Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría, Partidos Político, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dos de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1622/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, Partidos Político, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la documentación correspondiente a las observaciones y respuestas derivadas de los oficios de errores y omisiones respecto de la conclusión 7_C23_OX del dictamen del partido Morena en el estado de Oaxaca, remitiera el dictamen final y los anexos correspondientes en relación con la revisión del informe de campaña del partido político, así como todas las constancias y diligencias realizadas respecto al procedimiento oficioso en comento. (Fojas 041 a la 045 del expediente)

b) El tres de septiembre de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DA/2724/2021 la Dirección de Auditoría, atendió el requerimiento que le fue formulado, proporcionando la documentación requerida. (Fojas 054bis a la 061 del expediente)

c) El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/073/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la solicitud realizada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) mediante número de oficio INE/UTF/DA/24032/2021 así como la respuesta a dicho requerimiento; asimismo, se solicitó remitiera el oficio número INE/UTF/DA/26588/2021 relativo al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Oaxaca. (Fojas 240 a la 244 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX

d) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/0290/2022, la Dirección de Auditoría, atendió el requerimiento que le fue formulado, proporcionando la documentación requerida. (Fojas 261bis a la 261quater del expediente)

e) El diez de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/563/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara las observaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones respecto del partido político Morena, correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca. (Fojas 449 a la 453 del expediente)

f) El diecisiete de agosto dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/799/2022, la Dirección de Auditoría, atendió el requerimiento que le fue formulado, remitiendo Oficio de errores y omisiones y el escrito de respuesta presentado por Morena. (Fojas 453bis a la 453quater del expediente)

g) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/848/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara sobre las transferencias realizadas por el sujeto obligado, indicando cuál de los dos montos es el correcto \$2,292,706.57 o \$2,920,074.15, pues del análisis al Dictamen se advierten discrepancias, y que remitiera las constancias que justifiquen su dicho. (Fojas 460 a la 464 del expediente)

h) El dieciséis de enero dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/138/2023, la Dirección de Auditoría, atendió el requerimiento que le fue formulado, señalando que el monto correcto detectado es por un importe de \$2,920,074.15, agregando como anexo las pólizas identificadas con número 40 y 41 correspondientes a la contabilidad ID 378 del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca. (Fojas 471 a la 477 del expediente)

i) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/847/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los montos por \$2,412,904.72 y \$507,169.43 (o bien por el total de la suma de ellos \$2,920,074.15) fueron motivo de observación en el Dictamen de ingresos y gastos de informes anuales del ejercicio 2021 del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y/o del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Oaxaca, remitiendo las constancias que justifiquen su dicho. (Fojas 465 a la 470 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX**

j) El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/055/2023, se solicitó nuevamente a la Dirección de Auditoría, informara si los montos por \$2,412,904.72 y \$507,169.43 (o bien por el total de la suma de ellos \$2,920,074.15) fueron motivo de observación en el Dictamen de ingresos y gastos de informes anuales del ejercicio 2021 del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y/o del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Oaxaca, remitiendo las constancias que justifiquen su dicho. (Fojas 478 a la 482 del expediente)

k) El treinta de enero dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/137/2023, la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento que le fue formulado, señalando que los montos de \$2,412,904.72 y \$507,169.43 no se encuentran identificados en las observaciones de la revisión al Informe Anual a nivel local, pero la cantidad de \$507,169.43 sí se encuentra observada en el dictamen de la revisión al Informe Anual 2021 a través de la conclusión 7.1-C115-MORENACEN (ID 128). (Fojas 483 a la 495 del expediente)

l) El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/341/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la información respecto del monto por \$2,412,904.72 toda vez que en la respuesta anterior únicamente había informado lo referente al monto por \$507,169.43. (Fojas 503 a la 507 del expediente)

m) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/663/2023 informó que el monto por \$2,412,904.73 fue observado en el dictamen de la revisión Anual 2021 a través de la conclusión 7.21-C10-MORENA-OX. (Fojas 508 a la 512 del expediente)

VIII.- Ampliación del plazo de sustanciación. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo de sustanciación del expediente **INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 046 del expediente)

IX.- Notificación de ampliación del plazo de sustanciación al Secretario del Instituto Nacional Electoral. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45891/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la ampliación del plazo de sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 047 a la 050 del expediente)

X.- Notificación de ampliación del plazo de sustanciación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45892/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informo a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del plazo de sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 051 a la 054 del expediente)

XI.- Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.

a) El nueve de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/057/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año dos mil veintiuno, de las cuentas bancarias con número 01720151070311 y 1720152594382, utilizadas por el partido político nacional Morena, las cuales se encuentran relacionadas con el presente asunto. (Fojas 064 a la 066 del expediente)

b) El catorce de febrero dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0353/2022, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, atendió el requerimiento que le fue formulado, remitiendo los estados de cuenta correspondientes. (Fojas 067 a la 239 del expediente)

c) El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/334/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año dos mil veintiuno de la cuenta 01720142925619 de la institución bancaria Banco Azteca, que corresponde al partido Morena. (Fojas 273 a la 277 del expediente)

d) El once de mayo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1177/2022, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, atendió el requerimiento que le fue formulado, remitiendo los estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año dos mil veintiuno de la cuenta 01720142925619 de la institución bancaria Banco Azteca, la cual se encuentra a nombre del partido político Morena. (Fojas 278 a la 448 del expediente)

XII. Razones y Constancias.

a) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la contabilidad con el ID 378, a fin de verificar las cuentas de operaciones ordinarias de Morena, en el estado de Oaxaca. (Fojas 454 a la 456 del expediente)

b) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el ID 87038, a fin de verificar las cuentas de campaña de Morena, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca. (Fojas 457 a la 459 del expediente)

c) El quince de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de verificar si el partido Morena, realizó alguna modificación y/o cancelación a alguna póliza correspondiente a una transferencia bancaria por la cantidad de \$507,169.43 (quinientos siete mil ciento sesenta y nueve pesos 43/100 m.n.) dentro de su contabilidad identificada con ID 378. (Fojas 496 a la 501 del expediente)

XIII. Acuerdo de alegatos. El veinte de junio de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Fojas 513 a la 514 del expediente)

XIV. Notificación al partido Morena.

a) El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9888/2023, se notificó a través del SIF al Representante de Finanzas del partido Morena del Comité Ejecutivo Nacional, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja de mérito, a efecto de que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 515 a la 518 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX

XV. Cierre de instrucción. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 519 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

*“(…)
En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.*

(…)

De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX**

Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***

(...)"

Ahora bien, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.

En este sentido, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigentes, previo a la reforma realizada en la presente anualidad.

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, se declaró inválida.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción V¹ en relación con el 32, numeral 1, fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que el procedimiento deberá sobreseerse cuando iniciado el procedimiento se actualice alguna causal de improcedencia, como es el caso, el procedimiento oficioso se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. Al ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando un procedimiento se refiera a hechos que fueron imputados a los mismos sujetos obligados que son materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento, la autoridad deberá analizar dichos hechos controvertidos y en su caso decretar la improcedencia y decretar el sobreseimiento.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

¹ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 1. *El procedimiento será improcedente cuando: (...) V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.*

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se advierte lo siguiente:

- Que en caso de haber sido iniciado el procedimiento oficioso² y actualizarse alguna causal de improcedencia la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento.

En el caso que nos ocupa el procedimiento oficioso fue iniciado derivado de la Resolución al Dictamen de los informes de ingresos y gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 – 2022, en el estado de Oaxaca, el cual versaba sobre los montos siguientes \$2,412,904.72 y \$507,169.43, que suman la cantidad ascendente a \$2,920,074.15³, de los cuales se advirtieron irregularidades toda vez que se trataba de transferencias realizadas por parte del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena.

Sin embargo, del análisis minucioso y de las respuestas por parte de la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se advirtió

² El artículo señala “la queja”, sin embargo, al encontrarse en el capítulo de Normas comunes a los procedimientos sancionadores, es equiparable al procedimiento oficioso.

³ El monto referenciado en el dictamen de donde surge la vista era incorrecto debido a un *lapsus cálimi*.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX

que los hechos fueron observados a través del Dictamen de la revisión de informes Anuales 2021 del partido Morena INE/CG729/2022⁴ y sancionados mediante la respectiva Resolución INE/CG736/2022⁵, específicamente dentro de las conclusiones 7.1-C115-MORENA-CEN y 7.21-C10-MORENA-OX.

Conclusiones sancionatorias.	Monto del presente procedimiento que se encuentra relacionado con la conclusión.
7.1-C115-MORENA-CEN. El sujeto obligado recibió traspasos por conceptos distintos para los cuales fue apertura la cuenta (campaña).	\$507,169.43
7.21-C10-MORENA-OX. El sujeto obligado realizó transferencias al CEN por un importe de \$2,793,172.99 de las cuales no justificó para que fueron utilizadas.	\$2,412,904.72

Cabe precisar que las conclusiones anteriormente transcritas versan sobre montos superiores a los que nos ocupan en la presente resolución, sin embargo, de acuerdo con las aclaraciones realizadas por la Dirección de Auditoría, los montos objeto del presente procedimiento conforman cada uno de los montos sancionados en las conclusiones de mérito, razón por la cual se trata de hechos que ya han sido sancionados.

En este orden de ideas, al tratarse de los mismos hechos y toda vez que esta autoridad ya emitió determinación al respecto a través de la resolución INE/CG736/2022, la cual fue impugnada, específicamente por cuánto hace a la conclusión identificada como 7.1-C115-MORENA-CEN la Sala Superior del TEPJF mediante la sentencia SUP-RAP-392/2022 confirmó dicha observación, mientras que por cuánto hace a la conclusión 7.21-C10-MORENA-OX no fue impugnada, por lo que la resolución en comento ha quedado firme respecto a los puntos que interesan.

Así, resulta inviable que sean puestos, de nueva cuenta, a escrutinio de esta autoridad, toda vez que, al realizar un nuevo pronunciamiento sobre la presunta omisión de reporte de gastos por los conceptos antes mencionados, se vulneraría el principio *non bis in idem*, de los sujetos denunciados, al juzgarlos dos veces por una misma conducta.

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/146844/CGor202211-29-dp-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/146849/CGor202211-29-rp-5-MORENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX**

Derivado de lo anterior, respecto de la cuenta analizada, ha quedado acreditado que ya fue objeto de análisis y revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos ejercicio 2021, por lo que el procedimiento que por esta vía se resuelve no tiene materia sobre la cual pronunciarse, pues los hechos materia del presente procedimiento ya fueron revisados por este Consejo.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2003, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX**

sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se decreta el **sobreseimiento**, del presente procedimiento.

4. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político nacional Morena, en los términos de los **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1029/2021/OAX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**